



Al contestar cite el No. 2020-01-558339

Tipo: Salida Fecha: 22/10/2020 01:31:12 PM  
Trámite: 16018 - AUTORIZACIONES EN LOS PROCESOS DE REO  
Sociedad: 890205584 - CONSTRUCTORA IC PR Exp. 10577  
Remitente: 461 - GRUPO DE VALIDACION Y CONFIRMACION DE  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 461-011285

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujeto del Proceso**

Constructora I.C. Prefabricados S.A.S.

#### **Proceso**

Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

#### **Asunto**

Artículo 5, Decreto 560 de 2020

#### **Expediente**

10577

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 2020-01-335543 de 10 de julio de 2020, este Despacho dio inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, solicitado por la sociedad Constructora IC Prefabricados S.A.S
2. Con memorial 2020-01-493924 de 2 de septiembre de 2020, la sociedad en concurso, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020, solicitó a este Despacho autorización para la legalización y recaudo efectivo del crédito de financiación otorgado por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, por un valor de \$1.700.000.000

Sostuvo que dicho crédito será pagado con el producto de desembolsos derivados de valores causados a favor de la deudora de un Contrato de promesa de compraventa denominado “Ciudadela Recreativa El Pondaje y Charco Azul”, suscrito con COMFANDI, en su calidad de Promotora de vivienda del Fondo Adaptación, dado que dichos desembolsos se encuentran bajo trámites administrativos pendientes de legalizar.

### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. El artículo 1 del Decreto Legislativo 560 de 2020 señala que el objeto del régimen de insolvencia regulado en dicha norma es, entre otros, procurar la recuperación y conservación de la empresa, como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
2. Para el cumplimiento del anterior objeto, se implementaron diferentes instrumentos de recuperación y mecanismos de salvamento soportados, entre otros aspectos, en la necesidad de establecer condiciones favorables para promover la financiación del deudor en el trámite recuperatorio que se encuentre adelantando, incentivando de esta forma, a los intervinientes a proporcionar soluciones de liquidez, con el fin de viabilizar la empresa en crisis y lograr un efecto favorable en la recuperación y conservación de la empresa.

3. Bajo ese contexto, el artículo 5 del Decreto 560 de 2020, en cuanto a los estímulos a la financiación del deudor durante la negociación del acuerdo de reorganización, dispone que:

*“Entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo, el concursado podrá obtener crédito para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios durante la negociación. Estas obligaciones tendrán la preferencia prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. En este evento, no se requerirá la autorización del Juez del concurso.*

(...)”

4. De la norma en mención, se desprende que, en el supuesto en el que el deudor obtenga financiación por parte de terceros para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios, dichas obligaciones tendrán el tratamiento como gastos de administración en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, lo cual implica que, tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización, sin perjuicio de las previsiones señaladas en el artículo 3 y el numeral 3 del párrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 560 de 2020.
5. De otra parte, el mencionado artículo 5, es claro en establecer que la ejecución de las operaciones de financiación no requiere autorización por parte del Juez del Concurso, salvo que se haya demostrado.
6. Ahora bien, en el presente caso, pese a que no se aportaron pruebas respecto a los términos de la presunta financiación, este Despacho, atendiendo las manifestaciones realizadas por el representante legal de la concursada frente a la operación aludida, considera preciso señalar que:

6.1. El objeto permanente y exclusivo de la sociedad lo constituye el ejercicio de las siguientes actividades: la inversión en terrenos urbanizados o por urbanizar o parcelar, la compraventa de toda clase de bienes raíces, la adecuación de los mismos para la construcción de viviendas o edificación de obras de ingeniería que realice directamente o en planes concertados con entidades de derecho público o privado o con personas naturales; así como la contratación y construcción de toda clase de obras civiles ya sea para entidades públicas y privadas.

6.2. Según el representante legal de la deudora, los recursos objeto de la financiación tienen como destino la reanudación de las obras que se encuentran ejecutadas en un 92% del Contrato de Promesa de compraventa denominado “Ciudadela Recreativa El Pondaje y Charco Azul”, suscrito con la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar ANDI – COMFANDI, lo cual se encuentra comprendido en el giro ordinario de las actividades desarrolladas por la deudora.

6.3. La operación en los términos señalados no requiere autorización por parte del juez del concurso,

7. Así las cosas, dado que la solicitud presentada por la deudora pretende la aplicación del artículo 5 del Decreto 560 de 2020, este Despacho se abstendrá de pronunciarse en torno a la misma, y en ese sentido advierte que la concursada podrá obtener créditos de financiación en los términos de dicho artículo, sin autorización del Despacho.
8. No obstante, se advierte que, en ningún caso la operación aludida, podrá implicar la compensación de obligaciones reorganizables a cargo de la deudora, en tanto dicha operación se encuentra expresamente prohibida en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

9. Finalmente se advierte al concursado que deberá hacer uso razonable de la administración de justicia, especialmente sobre asuntos en los cuales la participación del juez es limitada y compete directamente al deudor.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos NEAR,

### RESUELVE

**Primero** Abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud contenida en memorial 2020-01-493924 de 2 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Advertir a la concursada que podrá obtener financiación para desarrollo del giro ordinario de sus negocios en los términos del artículo 5 del Decreto Ley 560 de 2020, sin autorización del juez del concurso.

**Tercero.** Advertir a la concursada sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese,



**DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA**

Coordinador Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad 2020-01-493924